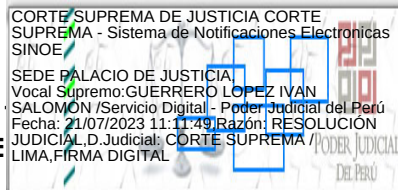




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE NACIONAL



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/07/2023 17:03:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2023 16:03:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/07/2023 16:09:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2023 16:47:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2023 17:24:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: AUTONOMÍA, IMPUTACIÓN OBJETIVA Y PRUEBA INDICIARIA

1. Como se dijo en sendos pronunciamientos de esta Corte Suprema, la autonomía sustantiva, procesal y punitiva de este delito no fue una circunstancia novedosa y propia del Decreto Legislativo N.º 1106, esto ya preexistía desde su configuración legal inicial en nuestro ordenamiento jurídico. Incluso, ese reconocimiento autónomo —en sus tres ámbitos— ya estaba establecido desde 1992 en derecho internacional: “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos” —de la OEA—; reglamento que constituyó una fuente legal de la Ley N.º 27765. No se puede poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos.
2. Los extremos absolutorios se basaron fundamentalmente en criterios de imputación objetiva tales como, prohibición de regreso, incremento del riesgo socialmente permitido y principio de confianza, empero, en realidad lo que en ese extremo se advierte es una falta de aspectos objetivos para inferir conductas dolosas. Por la misma razón, tales extremos —aunque con fundamentos diferentes—, deben ratificarse al no existir prueba suficiente de responsabilidad penal.
3. Si existe un hecho base probado, pluralidad de indicios interrelacionados entre sí y en conexión con pruebas documentales y personales, y circunstancias concomitantes; entonces, a través de una inferencia irrefutable, se puede acreditar la responsabilidad penal.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por las defensas técnicas de **Peter James Ludeña Mendoza, José Pedro Velásquez Santiago, María Isabel Sarmiento Benavides y María Asencios Hidalgo Vda. de Borda¹**, y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (folio 6265) emitida por la Primera Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de

¹ Nombres como aparece en la sentencia cuestionada.

Corrupción de Funcionarios. Mediante dicha sentencia: **a)** se condenó a Peter James Ludeña Mendoza, José Pedro Velásquez Santiago y María Isabel Sarmiento Benavides como autores del delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de transferencia, en perjuicio del Estado; y, como consecuencia, les impusieron 8 y 12 años (esto para los dos últimos procesados) de pena privativa de libertad, respectivamente; **b)** se absolvió a María Asencios Hidalgo Vda. de Borda y Carola Yovana Riveros Silva como autoras del citado delito; **c)** ordenaron el decomiso definitivo del bien inmueble ubicado en la avenida La Floresta N. 301, urb. Camacho, distrito de Santiago de Surco.

De conformidad con la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Fluye de los actuados que la empresa Importadora y Distribuidora Carisa SAC (cuyo representante era Alfredo Sarmiento Palomino —fallecido—), ingresó a un proceso concursal de liquidación en el mes de **junio de 2003** ante Indecopi, en el que **19 de noviembre de 2004** se nombró a Fabrizio Parise como presidente de la Junta de Acreedores, quien era uno de los acreedores junto con

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Scotiabank del Perú (antes Banco Wiese Sudameris), en mérito a la constitución del patrimonio fideicomiso en garantía BWS-2003 recaído en el inmueble ubicado en la av. La Floresta N.º 301, urb. Camacho, distrito Santiago de Surco, Lima —ya que este predio había servido como garantía para el préstamo efectuado por esta empresa bancaria por la suma de USD 480 695,75 de capital, y que con el transcurso de los años se convirtió en una deuda de USD 984 816,24, de acuerdo a las resoluciones de Indecopi—.

Posteriormente, el **24 de noviembre de 2006** la junta de acreedores aprobó y nombró como entidad liquidadora a la empresa Asesores, Liquidadores y Administradores de Empresa (ALADEM) EIRL, representada por el procesado José Antonio Valderrama Contreras —reo ausente—, quien asumió facultades de representación y gestión en el proceso de liquidación de Carisa SAC; asimismo, en la adenda del convenio de liquidación, se estableció que el liquidador debía respetar y dar cumplimiento a los acuerdos o al plan que trace la junta de acreedores, y para el caso de transferencia del patrimonio fideicometido, tenía que recabar la autorización del acreedor (Scotiabank Perú SAA) para garantizar sus intereses, para después recién transferir el referido inmueble en garantía.

El reo ausente José Antonio Valderrama Contreras en fecha **10 de mayo de 2007** comunicó a Scotiabank Perú SAA sobre la oferta presentada por el procesado José Pedro Velásquez Santiago —sentenciado recurrente— para adquirir el inmueble antes referido (patrimonio fideicometido), y mediante carta del **18 de mayo de 2007** (entregada el 22 de mayo del mismo año), la entidad bancaria no aceptó la oferta al resultar un monto muy inferior al valor del mercado inmobiliario; empero, a pesar de no tener la aprobación necesaria, José Antonio Valderrama Contreras el **17 de mayo de 2007** procedió con la venta del inmueble a favor del ofertante por un precio de USD 309 815,00 logrando así sustraer el inmueble de la masa concursal con la intervención de José Pedro Velásquez Santiago, quien a su vez era empleado de la empresa Editorial Ambers SRL, cuyo gerente general no era otro que Alfredo Sarmiento Palomino (accionista principal de Carisa SAC).

A partir de ello se iniciaron los actos de transferencia sucesiva, pues el **5 de junio de 2007**, dicho inmueble fue vendido a María Isabel Sarmiento Benavides

—sentenciada recurrente— (hija de Alfredo Sarmiento Palomino y accionista mayoritaria de Carisa SAC), por la suma de S/ 440 000,00 contrato que fue resuelto por un presunto error material en el precio de venta. **El 7 de diciembre de 2007**, el encausado José Pedro Velásquez Santiago celebró un nuevo contrato transfiriendo el inmueble a la sociedad conyugal conformada por Peter James Ludeña Mendoza —sentenciado recurrente— y Carola Yovana Riveros Silva —absuelta—, por el precio de USD 330 000,00, quienes a su vez con fecha **29 de agosto de 2008** lo transfirieron a la sociedad conyugal conformada por Narciso Borda Loayza —fallecido— y María Asencios Hidalgo —absuelta— por el precio de USD 350 000,00.

Sin embargo, se llegó a establecer que el propietario Alfredo Sarmiento Palomino seguía en posesión del inmueble; dado que las continuas transferencias realizadas fueron hechas por los imputados con la finalidad de sustraer este bien de la potestad del Estado, habiendo incurrido en diversos actos delictivos inicialmente cometidos, como son el fraude contra la administración de personas jurídicas y atentado contra el sistema crediticio.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el delito de lavado de activos, en la modalidad de “actos de transferencia”, previsto en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 27765, cuya descripción legal es la siguiente:

Ley Penal contra el Lavado de Activos

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La defensa técnica de María Isabel Sarmiento Benavides, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 6405), en el extremo de su condena, alegó que:

a) La recurrente no tomó la decisión ni tuvo injerencia alguna en el nombramiento de la entidad liquidadora, pues fue el propio denunciante quien lo propuso y lo designó con su voto en junta de acreedores.

b) En la conducta que se le atribuye no se dan los elementos que constituyen el delito imputado, pues no ha convertido ni transferido dinero o bienes; ella ha dispuesto de un bien inmueble que es de su propiedad, porque le fue transferido por sus padres Alfredo Sarmiento Palomino y Luzmila Margarita Benavides Estrada, mediante escritura pública de anticipo de legítima, de fecha 13 de junio de 2006. Asimismo, ella ignoraba que su padre haya puesto dicho bien en la masa concursal.

c) La sala no valoró correctamente los medios de pruebas con base en lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

3.2. La defensa técnica de Peter James Ludeña Mendoza, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 6428), sobre su condena, sostuvo que:

a) La sala habría vulnerado el principio de continuidad de juzgamiento, pues hubo ocasiones en que la suspensión de audiencias se ha realizado por más de 8 días, de modo que, se debió quebrar el juicio. Asimismo, en el presente caso no se cumple los presupuestos para que esa suspensión se dé por más de 12 días, según lo previsto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales.

b) Los hechos no se subsumen al delito de lavado de activos, pues no existe un delito fuente que genere ganancias ilícitas. No existe por tanto, un patrimonio inmerso en un proceso de lavado.

c) La sala no ha motivado debidamente la prueba indiciaria que invocó para construir la culpabilidad en su contra.

d) No se convocó a declarar al notario público ni a los registradores públicos que intervinieron en los actos públicos referidos a las transferencias indebidamente cuestionadas.

e) No se tuvo en cuenta que la Ley N.º 27765 —vigente al momento de los hechos— establecía que era necesario la acreditación del delito fuente; y en el presente caso, no se investigó ni probó que el recurrente sea autor o cómplice de la comisión de algún delito que le haya permitido haber generado un caudal monetario; por ello, el fiscal solo acusó por lavado de activos.

f) En el proceso civil aún sigue en trámite el proceso de nulidad de acto jurídico planteado por el Banco Scotiabank contra los procesados, por lo que, el derecho penal aún no debía de intervenir en este hecho por ser de ultima ratio.

3.3. La defensa técnica de José Pedro Velásquez Santiago, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 2040 a 2044), en el extremo de su condena y pena, alegó que:

- a)** La sala no tuvo en cuenta que la Ley N.º 27765 que se aplicó a este caso, fue modificada durante el transcurso del tiempo, especialmente sobre la norma que regulaba el catálogo de delitos fuentes del delito de lavado de activos; no estando dentro de este catálogo los delitos fuentes que imputó el fiscal.
- b)** No se ha acreditado la intervención del recurrente en los hechos primigenios a dicha compra; esto es, él solo intervino en la adquisición y disposición del bien, mas no en los delitos fuentes que habrían cometido los verdaderos autores.
- c)** No se motivó correctamente la individualización de la pena correspondiente, pues él carecía de antecedentes penales, lo que significa la presencia de una circunstancia atenuante; además, él no tiene grado superior como equivocadamente señaló la sala.

3.4. La procuraduría pública, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 6440), en el extremo de las absoluciones de Carola Yovana Riveros Silva y María Asencios Hidalgo Vda. de Borda, señaló que:

- a)** Peter Ludeñas y Carola Rivero actuaron como sociedad conyugal para comprar el inmueble *sub litis*, y poseían vinculaciones comerciales con la familia de Alfredo Sarmiento al haberles comprado una camioneta en años anteriores; además, las empresas de propiedad de esa familia utilizaban el local comercial "La Ponderosa" que administraba Peter Ludeña.
- b)** Ninguno de dichos esposos tenían ingresos suficientes para adquirir dicho predio, además, de la información emitida por Sunat y las entidades crediticias y de riesgo, se infiere que ellos no presentaban un perfil económico para la adquisición e inversión de aproximadamente un millón de soles. Más bien estaban como morosos.
- c)** Asimismo, estos esposos no han demostrado las ventas de maquinarias que alegaron para justificar el dinero que utilizaron para comprar el inmueble.
- d)** En el caso de la acusada absuelta María Asencios Hidalgo, junto a su esposo Narciso Borda (fallecido), también tenía vinculación con la familia de Alfredo Sarmiento, puesto que Narciso Borda había nacido en el mismo lugar que esta persona.
- e)** Tampoco estos esposos tenían solvencia económica para justificar la compra del inmueble; más aún que su empresa TODO GAS se

encontraba de baja 10 años antes de la fecha de adquisición. Por último, a pesar que han transcurrido más de 11 años desde esa compra, no ha realizado ningún proceso judicial para poder recuperar el inmueble ni existe algún acuerdo entre su viudo esposo y la familia Sarmiento, tampoco el pago por concepto de alquiler.

3.5. La defensa técnica de María Asencios Hidalgo Vda. de Borda, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 6393), en el extremo del decomiso del inmueble *sub litis*, alegó que:

a) El inmueble decomisado se encuentra en la partida registral inscrito a favor de la recurrente y su esposo Narciso Borda, dado que contra ninguno de los dos se ha emitido condena alguna por este hecho. Además, la compra se realizó con pago en efectivo y con cheque de gerencia.

c) Existe una anotación en el asiento registral sobre un proceso civil instaurado por Scotiabank, el cual versa sobre los mismos hechos materia de denuncia y se encuentra aún en trámite, en el cual recién se establecerá si hubo algún dolo y por ende se dispondrá la anulación del acto jurídico; por lo que, por presunción de inocencia sigue siendo válido.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y EL DELITO FUENTE

4.1. En primer lugar, antes de analizar los agravios sobre la construcción judicial de la culpabilidad de los procesados, es necesario comenzar con un pronunciamiento sobre la autonomía del delito de lavado de activos; ello, en virtud a responder a los cuestionamientos que realizaron los procesados José Velásquez y Peter Ludeña sobre la situación del delito fuente en el delito de lavado de activos.

4.2. El delito de lavado de activos alude "*a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad de los activos y capitales que tienen un origen ilícito. El delito de lavado de activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada*"³.

³ Fundamento jurídico N.º 7 del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.

4.3. Es así que, con esa secuencia de actos se busca la transformación de activos ilícitos en activos lícitos, que circularán dentro del sistema financiero de manera legal, desvaneciendo la huella de su origen y el conocimiento de su procedencia, para evitar su eventual incautación o decomiso. Por ello, resulta lógico que se presente la intervención de una cantidad importante de personas, indistintamente que estos hayan sido parte o no del delito previo con el que se consiguió las ganancias ilícitas.

4.4. De esta manera, el delito de lavado de activos implica: **i)** una actividad criminal previa e idónea (o capaz) para generar determinados activos; **ii)** la realización de actos de lavado, contemplados en la norma especial (en el presente caso, los de la Ley N.º 27765); **iii)** el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo, para lo cual bastará la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal; y, **iv)** como elemento subjetivo adicional al dolo, que sería la finalidad de evitar la identificación, incautación o decomiso de los activos con la realización de los actos de lavado.

4.5. En cuanto a la autonomía de delito de lavado de activos —tanto en su vertiente sustantiva, procesal y punitiva—, esto no solo fue reconocida por la jurisprudencia nacional (ver Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116⁴ y Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017CIJ-433⁵), sino también desde los inicios de su regulación como ley penal especial a través de la Ley N.º 27765 (ver artículo 6⁶). Incluso,

⁴ Fundamento jurídico N.º 32: el artículo 6 de la Ley 27765 establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo.

⁵ Párrafo 29, lineamiento jurídico A): el delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.

⁶ “**Artículo 6. Disposición común**
[...]

posteriormente con el Decreto Legislativo N.º 1106 (ver artículo 10⁷) se volvió a reconocer y ratificar la política criminal de concebirse al delito de lavado de activos como autónomo, claro esta vez con mayor especificación; de ahí que la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433⁸ señale que el referido artículo 10 “es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento”, esto es, una advertencia legal dirigida al juez para que gestione mejor y resuelva los casos que llegue a conocer por delitos de lavado de activos, respetando tal autonomía.

Asimismo, se debe precisar que antes de esa regulación nacional, ya existía desde 1992 un instrumento legal internacional, que establecía normativamente el carácter autónomo de este delito. Este es el “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos” —de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos (OEA)—, cuya redacción original de su inciso 6 del artículo 2 preveía que **para la investigación, enjuiciamiento y sentencia del delito de lavado de activos se le considerará como delito autónomo**. Dispositivo legal que se mantuvo hasta la actual redacción original de dicho reglamento. Este precepto legal tiene eficacia vinculante para el Perú, y fue recepcionada y asimilada desde la promulgación de la Ley N.º 27765 —según la citada sentencia plenaria— y ratificada por el Decreto Legislativo N.º 1106.

Actualmente, con el Decreto Legislativo N.º 1249, tampoco se cambió esa opción político criminal sobre la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos, como se puede observar de su texto reformulado del artículo 10: “El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

⁷ “**Artículo 10. Autonomía del delito y prueba indiciaria**

El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. [...]”.

⁸ Cfr. Fundamento Jurídico N.º 10.

criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena".

Por tanto, la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito en mención no fue una circunstancia novedosa y propia de los mencionados Decretos Legislativos, sino que esto ya preexistía desde su configuración legal inicial en nuestro ordenamiento jurídico. Además, antes de esta regulación en el derecho interno, ese reconocimiento autónomo —en sus tres ámbitos— ya estaba establecido en el referido "Reglamento Modelo" de la OEA desde 1992, lo que constituye una fuente legal de la Ley N.º 27765.

4.6. En ese contexto, carece de asidero el agravio postulado por la defensa de Peter Ludeña, en cuanto a que era necesario que se acredite el delito fuente, pues como ya se explicó la autonomía del delito de lavado de activos, siempre estuvo regulado desde un inicio de su configuración legal, no siendo necesario que la actividad criminal previa fuera ni siquiera investigada para emitir una condena en su contra por el presente delito.

Optar por una forzada interpretación pretendida por dicho recurrente, conllevaría vaciar de contenido el objetivo y la utilidad político criminal del precepto legal que regula la autonomía del delito de lavado de activos, debilitando con ello el efecto preventivo general que, en la fecha de los hechos y hoy, tiene la criminalización nacional e internacional del citado delito. Por tanto, no se puede poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal.

4.7. Asimismo, se debe precisar que no cualquier actividad criminal va constituir un delito fuente del mencionado delito. Se exige normativamente que la única característica que debe tener el delito previo es que esta tenga la capacidad suficiente para generar ganancias ilegales con su consumación, conforme se puede apreciar del artículo 6 de la Ley N.º 27765. De ahí que, dicho dispositivo regule un *catálogo abierto* de delitos fuentes (lo mismo se ve en el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106), esto es, una cantidad de ciertos delitos

identificados y la opción de que se considere cualquier otra actividad criminal con esa característica idónea.

En el presente caso, las actividades criminales identificadas como delitos fuentes fueron la administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, previstos en los artículos 198 y 209 del Código Penal. Ilícitos que sí tienen la capacidad de generar ganancias ilegales, tales como el apoderarse deliberada e ilícitamente del inmueble ubicado en la av. La Foresta N.º 301, urb. Camacho, distrito Santiago de Surco, para luego ejercer los actos que configuraron el delito de lavado de activos. En otras palabras, **esos delitos son actividades idóneas para producir ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos para asegurarlas.**

Así, también lo ha reconocido la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, esto es, que los delitos de administración fraudulenta y la insolvencia fraudulenta, son actividades criminales que tienen una clara “capacidad de generar ganancias ilegales”; calificándolas como *actividades criminales de abuso*⁹.

En consecuencia, el agravio del procesado José Velásquez, respecto a que esos tipos penales no se encuentran dentro del catálogo de delitos fuentes, debe ser desestimado.

4.8. Es importante aclarar que las actividades criminales mencionadas no necesariamente implican la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda emitirse una condena por lavado de activos. Basta con la acreditación de la actividad criminal —que sea idónea para generar ganancia ilegal— de modo genérico, y que, en atención a las circunstancias del caso, permita excluir otros posibles orígenes de los bienes¹⁰. Esto implica que no resulta necesaria una probanza plena de un acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo.

⁹ Fundamentos jurídicos 14-15.

¹⁰ Cfr. fundamento jurídico 19 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

De los actuados se aprecia que sí se planteó una denuncia por los delitos Administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, además de lavado de activos; sin embargo, solo se formuló acusación por este último, ya que el fiscal advirtió que los referidos delitos fuentes habían prescrito y fueron declarados así mediante resolución del 15 de agosto de 2017 (folio 4794).

A pesar de la extinción de la acción penal por esos ilícitos, el representante del Ministerio Público, en su dictamen acusatorio, sí dejó establecidas las situaciones fácticas de los mismos. Se demostró cómo se produjeron con el fin de apoderarse del inmueble *sub litis*, para luego realizar las operaciones de lavado de activos para asegurar el bien, pretendiendo darle a su procedencia una fachada de legal. Así, se detalló dos supuestos específicos:

i) La omisión de comunicación de intereses incompatibles de parte de Frabizio Parise al momento de asumir la presidencia de la junta de acreedores, la cual se constituyó en mérito al proceso concursal en que estaba inmersa la empresa Carisa SAC, dado que dicha persona está casado con la hija del representante de esa empresa —Alfredo Sarmiento—; asimismo, se había simulado deudas para estar en primer orden de prelación respecto a sus acreencias. Esta situación fáctica se demostró con la Resolución N.º 1448-2007/CCO-INDECOPI del 5 de febrero de 2007 (folio 273), donde se sancionó a Fabrizio Parise y fue declarado “acreedor vinculado a la empresa Carisa SAC”. También se tiene la Resolución N.º 3395-2007 del 19 de marzo de 2007 (folio 473), en el que se sancionó a esa persona por no haber informado sobre esa vinculación.

ii) Se efectuó la extracción del patrimonio fideicometido referido al inmueble *sub litis*, se simuló una oferta subvaluada presentada por José Velásquez —quien trabajaba en la empresa Editorial Ambers SRL, cuyo gerente era Alfredo Sarmiento—, quien con el acuerdo del liquidador José Valderrama, lograron extraer el referido inmueble a favor de la familia Sarmiento Palomino, lo que perjudicó al Banco Scotiabank al no poder cobrar su acreencia en las mejores condiciones posibles; aunado a que también se afectó al acreedor Quebecor World del Perú SAC, quien solo logró recibir un certificado de incobrabilidad de las deudas que mantenía con la empresa Carisa SAC. Por tanto, se realizaron

actos de disposición destinados a pagar a uno de los acreedores de la masa en desmedro de otro. Este hecho quedó acreditado con la Resolución N.º 956-2008 del 14 de mayo de 2007 (folio 104) emitido por el Tribunal de Indecopi, en la que se confirmó la sanción contra la empresa liquidadora por haber incumplido con sus obligaciones sobre la empresa Carisa SAC, ya que la liquidadora transfirió el inmueble sin contar con la conformidad del Patrimonio Fideicometido, único acreedor garantizado con dicho bien. También con la Resolución N.º 2036-2008, del 31 de marzo de 2008 (folio 489), que sanciona a la empresa liquidadora por no haber dado cuenta de la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta del inmueble.

Estas situaciones descritas son una base fáctica acreditada de forma objetiva —sin que implique sostener responsabilidad penal alguna—, existen en los actuados varias pruebas documentales que las respaldan, tales como las resoluciones mencionadas. También obra el Oficio N.º 232-2009, del 13 de marzo de 2009 (folio 470) en el que Indecopi pone a conocimiento de la autoridad judicial sobre las distintas sanciones que se le impuso a Fabrizio Parise y a la empresa liquidadora, en el contexto de ese proceso concursal.

Por último, se cuenta con el Reporte del Estado de Cuenta de la empresa Carisa (folio 122), verificándose que no existe ningún ingreso de dinero por el monto de la supuesta venta del inmueble a José Velásquez, de parte de la empresa liquidadora. Sobre ello, el representante de la empresa liquidadora, José Valderrama, indicó (folios 524 y 2067) que la venta se hizo mediante un cheque de gerencia —lo que también señala José Velásquez— por eso no ingresó a la cuenta bancaria correspondiente, cheque que fue cobrado directamente y con ello se pagó al acreedor Fabrizio Parise (el total de su deuda). Esto explica por qué el dinero no ingresó a la cuenta bancaria de la empresa Carisa, evidenciándose que a quien se le pagó indebidamente la deuda en primer lugar fue a Fabrizio Parise, quien resultó ser el yerno de Alfredo Sarmiento; a pesar que por el orden de prelación no le correspondía primero a él, sino al Banco Scotiabank como el mismo Fabrizio Parise reconoció en su declaración indagatoria (folio 539).

4.9. Por tanto, se evidenció la existencia de delitos previos idóneos que, con su consumación, generaron el desplazamiento del patrimonio fideicometido —inmueble *sub litis*— de la masa concursal, lo que implicó la obtención ilícita de un inmueble a favor de la familia de Alfredo Sarmiento —siendo la procesada María Sarmiento su hija—, quien con la intervención de los otros procesados planeó y ejecutó los actos necesarios para configurar el delito de lavado de activos.

Se tiene que acotar que el límite entre los delitos fuentes y los actos de lavado de activos imputados, lo constituye la primera compraventa del inmueble *sub litis*, es decir, con el acto en el que se logró su extracción del proceso concursal, puesto que ahí se vio consumado y agotado el resultado final que buscaban los agentes delictivos con la comisión de los delitos de administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta.

RECURSO DE NULIDAD DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

4.10. El representante de esta Procuraduría impugnó la sentencia en el extremo de las absoluciones de las acusadas Carola Yovana Riveros Silva y María Asencios Hidalgo Vda. de Borda, quienes fueron las esposas de los procesados Peter Ludeñas y Narciso Borda, respectivamente.

4.11. De acuerdo a la imputación del representante del Ministerio Público y los agravios de esta parte recurrente, las referidas acusadas están vinculadas en estos hechos por haber intervenido de manera conjunta con sus esposos, en la suscripción de los contratos de compraventa, es decir, en los actos de transferencia del inmueble.

4.12. Ante esta atribución fáctica y jurídica, y la actividad probatoria existente, la Sala Superior estimó absolverlas, bajo el sustento de un análisis de la imputación objetiva, habiendo aplicado los principios de prohibición de regreso, riesgo permitido y principio de confianza, como instituciones de exclusión de responsabilidad penal. Ante ello, este Supremo Tribunal procederá a reevaluar si esa decisión absolutoria tiene un sustento probatorio y jurídico, con base en la imputación fáctica en su contra y agravios expuestos. Primero, haremos algunas precisiones sobre la imputación objetiva.

4.13. La tipicidad, desde una apreciación sistemática de la teoría jurídica del delito, constituye uno de sus elementos configuradores esencialmente garantista, donde se realiza una función técnico-valorativo llevado a cabo por el juicio de tipicidad, en el cual el juzgador analizará si un comportamiento social se adecúa a un tipo penal (operación mental: proceso de adecuación valorativa conducta-tipo); para ello, se debe apreciar cuáles son los elementos objetivos (conducta exigida, objetos —jurídico y material— y sujetos —pasivo y activo—) y subjetivos (dolo o culpa) del tipo penal.

De lo dicho, se desprenden dos consecuencias: *“De un lado, una acción solo puede ser delictiva si es típica; y, en segundo término, para que una conducta sea típica ha de cumplir exactamente con los elementos del tipo, ni más ni menos”*¹¹. Por esta noción, y como hemos afirmado con anterioridad, estimamos que *“el principio de legalidad encuentra su máximo esplendor en la tipicidad”*¹².

4.14. Dentro del estudio de la tipicidad encontramos a la denominada **teoría de la imputación objetiva**, como institución jurídica delimitadora del injusto del comportamiento, que a diferencia del dogma causal (teoría de la causalidad) expuso la siguiente tesis: *“Toda conducta puede ser declarada típicamente relevante solo por su significado antinormativo y no por la modificación del mundo exterior causada por la conducta”*¹³.

Para ello, se debe invocar criterios de valoración que deben surgir del ordenamiento jurídico. El contenido de la valoración depende de la finalidad que se le asigne al derecho penal en la sociedad, y no de una categoría prejurídica como la causalidad. Es decir, hay que separar claramente la causalidad de la imputación¹⁴.

El contenido de la imputación objetiva está vinculado al marco de un sistema penal funcional normativista y se inspira en un principio social-funcional. La

¹¹ POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho penal, parte general*. Lima: Ara Editores, 2015, p. 422.

¹² Recurso de Nulidad N.º 1908-2017/Lima Norte.

¹³ CARO JHON, José Antonio. *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima: Ara Editores, 2014, p. 48.

¹⁴ Cfr. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. *Introducción a la imputación objetiva*. Bogotá: Editorial Cordillera, Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 47.

razón es porque la sociedad configura sus propias instituciones y delimita entre lo socialmente permitido y lo ilícito, de manera que, funcionalmente, no se vea perjudicada; por ello, se afirma que: “[...] el objeto de la teoría de la imputación objetiva es la averiguación y la fijación del significado social de un determinado comportamiento. Es decir, se trata de delimitar el comportamiento socialmente adecuado del socialmente inadecuado”¹⁵.

4.15. Dicha delimitación se hará sobre la base de los **roles sociales** que porta una persona en una determinada sociedad, el cual le reconoce un estatus en la vida de relaciones sociales y le generan, a su vez, un haz de deberes y obligaciones. “El rol asignado establece pautas de comportamiento para la administración de los riesgos, **y si el ciudadano se comporta dentro de esos parámetros, no defrauda expectativas sociales**, así lesione o ponga en peligro bienes jurídicamente tutelados. **Los límites que señala el rol, son los mismos límites de la responsabilidad penal**”¹⁶ (la negrita es nuestra).

Dicho esto, entendemos al rol social como una garantía para el sujeto, porque va garantizar que a él únicamente se le va a responsabilizar por un ilícito si concurre dos presupuestos: “a) tenía un rol propio (con sus derechos y sus deberes) y b) si infringe un deber personal perteneciente a su propio rol”¹⁷. Ello trae como consecuencia lógica que **a nadie se le responsabilizará por la infracción del deber perteneciente a un rol ajeno**. Entonces, un hecho social va a ser reprochable penalmente a una persona si concurre el quebrantamiento de su rol social que, a la vez, significa la defraudación de las expectativas sociales que estaban depositadas en él (y, por el contrario, el cumplimiento del rol significa satisfacer la expectativa social).

4.16. Para concretar esta teoría, la doctrina configuró **instituciones delimitadoras o de exclusión de responsabilidad penal**, considerados como “los fundamentos [sociales] del edificio de la imputación objetiva”¹⁸, que se

¹⁵ Jakobs, citado por PINEDO SANDOVAL, Carlos. *Imputación objetiva. Introducción a sus conceptos elementales*. Lima: Palestra, 2013, p. 28.

¹⁶ LÓPEZ DÍAZ, Claudia. *Introducción a la imputación objetiva*. Bogotá: Editorial Cordillera, Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 87.

¹⁷ POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho penal, parte general*. Lima: ARA Editores, 2015, p. 386.

¹⁸ JAKOBS. *La imputación objetiva en derecho penal*. (Trad. Cancio Meliá). 1.ª edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994, p. 34.

ocupan de ser el filtro para dotar a un determinado comportamiento como típico.

Entre estas encontramos a la **prohibición de regreso**, la cual implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado-inocuo, esto es: conductas neutrales o carentes de relevancia penal), a pesar que el otro sujeto emplee esa conducta en su beneficio concediéndole un sentido delictivo. En otras palabras, la prohibición de regreso es *“una teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme con un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación”*¹⁹. Con esto se desprende que la prohibición de regreso **se basa en un elemento fundamental: la neutralidad de una conducta realizada en el seno del ejercicio de un rol social**.

4.17. Ante esos alcances hermenéuticos de la imputación objetiva, ahora corresponde determinar cuál fue el rol social de las acusadas absueltas en el evento imputado, y si quebrantaron su deber personal concerniente ha dicho rol; para concluir si estamos o no ante un comportamiento socialmente adecuado.

Así tenemos que de los documentos de compraventa de fechas 7 de diciembre de 2007 y 29 de agosto de 2008, se aprecia que las procesadas Carola Riveros y María Asencios Hidalgo participaron en la suscripción de los mismos en su condición de cónyuges conjuntamente con sus esposos Peter Ludeña y Narciso Borda, respectivamente.

Ante esos actos jurídicos, tanto Carola Riveros (folios 2027 y 5281) y María Asencios Hidalgo (folio 2097), en la misma línea, manifestaron que sus respectivos esposos fueron los que se encargaron de hacer las negociaciones para la transferencia

¹⁹ CARO JHON, José Antonio. Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Lima: Ara Editores, 2014, p. 71. En ese mismo sentido, Jakobs sostiene que existe una prohibición de regreso cuando se da un comportamiento estereotipadamente inocuo que no constituye participación en una organización no permitida. Ver: Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal fundamental. (Trad. Cancio Meliá/Feijóo Sánchez). Madrid: Civitas, 1996, p. 54.

del inmueble. No intervinieron ellas, solo se limitaron a concurrir a la notaría para suscribir los contratos, desconociendo el plan delictivo imputado.

Por su parte, el procesado Peter Ludeña en su instructiva y en el juicio (folios 3332 y 5233, respectivamente), manifestó que él es quien realiza todos los negocios, pues es el “jefe” de su familia, mientras que su esposa Carola Riveros solo participa como cónyuge y lo acompaña a la notaría para que firmaran en conjunto el contrato, no habiendo ella participado en el negocio, coordinación o acuerdo sobre la transferencia del inmueble. Además, precisó que en la venta del inmueble a favor de los esposos Narciso Borda y María Asencios, él hizo la negociación únicamente con Narciso Borda.

Lo mismo manifestó Narciso Borda, esto es, que fue él quien participó directamente en las negociaciones con el procesado Peter Ludeña, a quien ya lo conocía por ser propietario del restaurante La Ponderosa.

4.18. De lo expuesto, se desprende que las acusadas absueltas, a diferencia de Peter Ludeña y Narciso Borda, no tuvieron una intervención deliberada ni vinculación en la concertación y realización de los actos que configuraron el lavado de activos, mucho menos tuvieron conexiones con los demás coprocesados. Quienes sí admitieron haber tenido conexión e intervención directa fueron Peter Ludeña y Narciso Borda; quienes además tenían una vinculación previa con Alfredo Sarmiento (el principal accionista de la empresa Carisa y propietario del inmueble *sub litis*), ya que, en el caso de Peter Ludeña, le había comprado un vehículo años atrás a este hecho, mientras que Narciso Borda era su paisano. Asimismo, no existe evidencia que demuestre que las acusadas absueltas hayan mínimamente advertido las acciones ilícitas en relación del inmueble.

4.19. Los vínculos que postula el procurador público están referidos esencialmente al ámbito de actuación de sus esposos. Si bien es cierto los extremos absolutorios se basaron fundamentalmente en criterios de imputación objetiva tales como, prohibición de regreso, incremento del riesgo socialmente permitido y principio de confianza, empero, en realidad lo que en ese extremo se advierte es una falta de aspectos objetivos para inferir

conductas dolosas. Por la misma razón, tales extremos –aunque con fundamentos diferentes–, deben ratificarse al no existir prueba suficiente de responsabilidad penal. No es de recibo sostener que las citadas señoras absueltas simplemente se desempeñaban y realizaban su rol de esposas al firmar los contratos, pues, objetivamente pueden percatarse de las implicancias de los contratos que respectivamente suscribieron. Desde luego, en el caso de ellas, lo que sucedió es que no se ha acreditado una acción dolosa, ya que no les es exigible, en el contexto descrito, que ellas controlen el comportamiento de sus coprocesados esposos. En ese sentido, se puede destacar que ellas no estuvieron mayormente involucradas con la maquinaria general de acciones y se habrían limitado a firmar documentos como una persona que adquiere o moviliza bienes dentro de la sociedad de gananciales.

4.20. En ese sentido, aunque con fundamentos diferentes, no por ausencia de imputación objetiva, sino por falta de verificación del dolo (lo primero corresponde al análisis de la tipicidad objetiva en tanto que lo segundo a la tipicidad subjetiva) cabe respaldar la conclusión a la que llegó la Sala Superior, ya que si bien Carola Riveros y María Asencios intervinieron en los contratos de compraventa materia de cuestionamiento, no se ha acreditado fehacientemente que sus conductas hayan sido dolosas, pues, no se demostró que ellas hayan tenido conocimiento de lo que su comportamiento significaba en estas transferencias del inmueble. Entonces, aun cuando el comportamiento de los demás coprocesados fue la de quebrantar las expectativas sociales contenidas en el tipo penal de lavado de activos, el resultado lesivo no les es imputable a ellas por no haberse demostrado el elemento subjetivo. En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto de atipicidad subjetiva.

4.21. Por esas razones jurídicas corresponde respaldar la decisión absolutoria de la Sala Superior; careciendo de sustento suficiente el recurso de nulidad de la procuraduría pública.

RECURSO DE NULIDAD DE LOS PROCESADOS JOSÉ VELÁSQUEZ Y PETER LUDENÁ

4.22. Respecto al cuestionamiento a la construcción judicial de la culpabilidad de los procesados José Velásquez y Peter Ludeña, este Supremo Tribunal estima que la responsabilidad penal de ambos está respaldada por pruebas y hechos, situación jurídica que se acredita en función a la prueba indiciaria; destacándose la presencia de indicios plurales, concordantes y convergentes, que se basan en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio actuados.

4.23. En primer lugar, se ha comprobado que se realizaron diversos actos para que el inmueble *sub litis* fuera desplazado del patrimonio fideicometido de la masa concursal —se debe recordar que la empresa Carisa SAC, cuyo gerente era Alfredo Sarmiento y que vivía en el inmueble *sub litis*, había ingresado en un proceso concursal de liquidación, en donde el referido inmueble formaba parte del patrimonio fideicometido, y con su venta los acreedores de dicha empresa iban cobrar sus deudas, siendo uno de los principales acreedores el Banco Scotiabank—, lo que se logró mediante la comisión de actos de connotación delictiva de administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta; habiendo quedado acreditado que el contrato de compraventa que realizó la empresa liquidadora a favor del recurrente José Velásquez, significó una venta no autorizada y subvaluada; además, el señor Alfredo Sarmiento —gerente de la empresa Carisa— y su familia continuaron en posesión del inmueble a pesar de los distintos contratos de compraventa que se realizaron por parte de los procesados José Velásquez, los esposos Peter Ludeña y Carola Riveros, y los cónyuges Narciso Borda y María Asencios.

4.24. Lo que corresponde determinar es si los comportamientos de los procesados José Velásquez y Peter Ludeña formaron parte del plan criminal de configurar el delito de lavado de activos, en su modalidad de "acto de transferencia", esto es, si conocían o presumían del origen ilícito del inmueble y, mediante la suscripción de contratos de compraventa, simulaban la adquisición y disposición del inmueble con el fin de ocultar dicha procedencia para así asegurar el bien a favor de la familia de Alfredo Sarmiento —quienes eran los poseedores del mismo—, pretendiendo darle una fachada de la adquisición legal de ese predio. Así tenemos los siguientes indicios:

- a) Indicio antecedente.** En el caso de José Velásquez, éste tenía vinculación amical y laboral con Alfredo Sarmiento y su hija, la

coprocesada María Sarmiento; pues se conocían aproximadamente diez años de estos hechos, ya que, de acuerdo al Oficio N.º 300-2010 (prueba documental de folio 2394), se demostró objetivamente que él trabajó en Ediciones Mar y Mar (año 1999) y en Ambers (años 1994-1998 y 2000); empresas que la coprocesada María Sarmiento admitió haber sido fundada por su padre Alfredo Sarmiento, además reconoció que José Velásquez sí fue su trabajador en dichas editoriales (ver prueba documental de folio 5258).

Asimismo, tanto José Velásquez como María Sarmiento, admitieron que fue esta quien le facilitó el dinero para lograr la transferencia de dominio del inmueble *sub litis* —sacar dicho predio del patrimonio fideicometido de la masa concursal—, mediante un cheque de gerencia que salió a nombre de María Sarmiento y dirigido a la empresa liquidadora; dinero, que José Valderrama —representante de la empresa liquidadora— (prueba documental de folio 524), afirmó que él lo cobró directamente y dispuso cubrir primero la deuda de Fabrizio Parise, quien era yerno y cuñado de Alfredo Sarmiento y María Sarmiento, respectivamente.

Además, antes de que José Velásquez apareciera como supuesto ofertante e interesado en la adquisición del inmueble, no tenía la capacidad económica suficiente como para comprar el inmueble y el garantizar el préstamo de más de trescientos mil dólares que supuestamente le hizo a María Sarmiento, conforme se aprecia de su reporte tributario y previsional (folio 2394), destacándose que tuvo un incremento patrimonial injustificado.

En el caso de Peter Ludeña, su situación es similar, ya que antes de los hechos tuvo una vinculación comercial con Alfredo Sarmiento y su familia, ya que le compró un vehículo (ver declaraciones de folios 2022, 3332 y 5233); además, María Sarmiento en el juicio (folio 5258) refirió que su papá —Alfredo Sarmiento— y ella sí conocían a Peter Ludeña antes de los hechos, ya que él tenía un restaurante llamado La Ponderosa,

el mismo que lo alquilaban para los eventos que tenían con sus empresas editoriales.

Adicionalmente a ello, en la época del evento imputado él no ostentaba un registro de endeudamiento sobresaliente, lo que evidencia su ínfima capacidad económica para adquirir este predio; conforme se aprecia de los registros de Infocorp (prueba documental de folio 2351).

b) Indicio de capacidad u oportunidad delictiva. Tanto José Velásquez como Peter Ludeña, tenían la capacidad y predisposición para cometer el delito atribuido; pues no solo conocían a Alfredo Sarmiento y a María Sarmiento, sino también tuvieron una relación laboral y comercial, por lo que, es una inferencia de logicidad indiscutible que había una confianza de por medio como para que estos se presten en participar intencionalmente en el plan criminal de asegurar el inmueble a favor de la familia Sarmiento, cuyos poseedores —en la época que supuestamente se transfirió el inmueble a favor de José Velásquez y Peter Ludeña, respectivamente— era aún Alfredo Sarmiento y su familia, conforme se aprecia de las actas notariales del 6 de marzo y 1 de agosto de 2008 (prueba documental de folios 400 y 403, respectivamente).

Asimismo, ninguno de los dos “compradores”, cuando supuestamente habrían adquirido el inmueble (José Velásquez desde 17 de mayo de 2007 al 6 de diciembre de 2007, y Peter Ludeña desde 7 de diciembre de 2007 al 29 de agosto de 2008), realizaron algún acto de desalojo contra Alfredo Sarmiento y su familia, menos aún hicieron un pago tributario o cambiaron la titularidad de los suministros electrónicos o de agua.

Por el contrario, ambos recurrentes han reconocido que desconocían la parte interna del inmueble, y a pesar de ello, supuestamente adquirieron el inmueble como parte de una inversión para una futura venta con fines lucrativos; sin embargo, ese tipo de inversión resulta irrazonable e incoherente en el contexto

de un negocio, esto es, invertir una fuerte suma de dinero sin conocer las condiciones, estado y contenido del bien a adquirir.

- c) Indicio subsecuente o posterior.** José Velásquez y Peter Ludeña admitieron que cuando compraron el inmueble, tenían conocimiento que estaba en posesión de terceras personas, desconociendo de quiénes se trataban al momento de la suscripción de los contratos respectivos, y que luego descubrieron que se trataba de Alfredo Sarmiento y su familia, con quienes habían tenido una relación amical y laboral; a pesar de ello, en el tiempo que eran supuestamente los propietarios (José Velásquez desde 17 de mayo de 2007 al 6 de diciembre de 2007, y Peter Ludeña desde 7 de diciembre de 2007 al 29 de agosto de 2008), en efecto no tuvieron una acción concreta para tener la posesión del bien, mucho menos hicieron algún acto para desalojarlos, más bien dejaron a esa familia que siga teniendo una posesión libre y pacífica; derecho real que se dejó constancia en las actas notariales del 6 de marzo y 1 de agosto de 2008 (pruebas documentales de folios 400 y 403, respectivamente).

Asimismo, se tiene que José Velásquez vendió el inmueble a Peter Ludeña, y este hizo lo mismo transfiriéndolo a Narciso Borda (quien falleció durante este proceso penal). Las transferencias que no han sido materia de cuestionamiento. Lo resaltante de esos actos se evidencia con lo manifestado por la procesada María Sarmiento en el juicio (folio 5258): *Quise ayudar a mi padre para que no perdiera su propiedad, por eso le pedí a José Velásquez que me hiciera el favor de comprar ese inmueble, ya que la empresa estaba en un proceso de liquidación (y esa casa de su padre formaba parte del patrimonio fideicometido de la masa concursal), para ello, le entregue el dinero a José Velásquez.*

La afirmación realizada por la procesada demuestra que José Velásquez compró el inmueble de manera ficticia, es decir, lo hizo a nombre de María Sarmiento y su familia, considerando la relación amical que tenían, incluso ella misma le dio dinero para hacerlo.

Entonces, José Velásquez no lo compró como parte de un plan de inversión suyo (así fue su tesis de defensa). De esta manera, resulta razonable y lógico —con el cometido ilícito— que Alfredo Sarmiento y su familia siguieran en posesión del inmueble sin que el supuesto nuevo propietario José Velásquez, tomara medidas para desalojarlos.

En ese sentido, si la acusada María Sarmiento le pidió el favor a José Velásquez para que compre el inmueble a nombre de su familia, con el fin de que su padre Alfredo Sarmiento (el accionista mayor de la empresa Carisa que estaba en un proceso de liquidación, siendo uno de las propiedades afectadas, la casa de él, esto es, el inmueble *sub litis*) no pierda su casa (esa familia vivía allí), entonces, siguiendo el plan de ocultar la procedencia ilícita de ese bien y así darle una fachada legal, el otro comprador también debía ser de su confianza y la compraventa tenía que ser ficticia, ya que no tendría sentido enviar a José Velásquez a comprar el inmueble para luego deshacerse de él.

Por lo tanto, Peter Ludeña apareció como la persona que supuestamente le compró el inmueble a José Velásquez, y se demostró que Ludeña conocía a Alfredo Sarmiento y su familia desde hace años, habiendo tenido una relación comercial, ya que alquilaba su local para eventos sociales realizados por las empresas de Alfredo Sarmiento. Por lo tanto, se trataba de una persona con vínculos indiscutibles con la familia Sarmiento, lo que es comprensible cuando dice que suscribió el contrato de compraventa sin siquiera conocer el inmueble, puesto que en realidad no estaba comprando el inmueble, sino que se trataba de un acto jurídico ficticio como parte de un plan criminal para evitar el descubrimiento de su origen ilícito y permitir que la familia Sarmiento recuperara la propiedad del predio, pero con una fachada de legalidad.

Lo mismo sucedió con la supuesta venta del inmueble por parte de Peter Ludeña a favor de Narciso Borda, ya que resultó ser paisano de Alfredo Sarmiento, lo que implica que las dos familias se

conocían, existiendo un grado de confianza y amistad. Además, como se explicó anteriormente, no tendría sentido que en ese contrato de compraventa participe como comprador una persona ajena a la familia Sarmiento, si como dijo María Sarmiento “no quería que su papá Alfredo Sarmiento pierda su propiedad”, lo que significa que debía participar en ese contrato ficticio una persona de confianza para ella y su familia, coincidentemente Narciso Borda era paisano de Alfredo Sarmiento.

d) Indicio de *modus operandi*. De los hechos glosados y pruebas actuadas, se aprecia que tanto José Velásquez como Peter Ludeña suscribieron respectivamente contratos de compraventa sobre el inmueble *sub litis* sin conocer la parte interna del mismo ni en qué estado se encontraba; además, ambos eran allegados a la familia Sarmiento, ya que tenían una relación amistosa y comercial desde años antes de los hechos; de modo que, las personas que participaron en ese contrato fueron personas de confianza de Alfredo Sarmiento y María Sarmiento. Asimismo, a pesar de esos actos jurídicos, Alfredo Sarmiento y su familia siguieron en posesión del inmueble, y ni José Velásquez ni Peter Ludeña, como se ha descrito, tomaron medidas compatibles con la condición de nuevos propietarios.

e) Indicio de mala justificación. José Velásquez postuló como tesis de defensa el haber comprado ese inmueble para luego venderlo y ganar dinero, como parte de un negocio por primera vez en ese rubro, y que el dinero para ello se lo prestó María Sarmiento. Afirmó no haber conocido ni la casa ni a quienes la ocupaban. Además, señaló no haber tenido una relación laboral con Alfredo Sarmiento.

Sin embargo, esa tesis de defensa fue destruida con la propia declaración de María Sarmiento en el juicio oral, quien señaló que le pidió el favor a José Velásquez para que comprara ese inmueble a nombre de ellos, porque quería ayudar a su padre Alfredo Sarmiento a no perder su casa, ya que estaba en un proceso de

liquidación, y que para ello, ella le dio el dinero; evidenciándose que no fue como parte de un préstamo de dinero para que José Velásquez se inicie en ese negocio de inmuebles, sino que él solo dio su nombre y firma para que sea un supuesto comprador legal y así sacar el inmueble del patrimonio fideicometido, y luego hacer lo mismo —ahora como vendedor— en el contrato de compraventa con Peter Ludeña. Por último, con la declaración de ella y con el Oficio N.º 300-2010 ya citado, se demostró que José Velásquez trabajó muchos años para las empresas de Alfredo Sarmiento y que era amigo de María Sarmiento, esto es, que habían tenido una relación laboral y amical, con lo que se advierte que él sí conocía que el inmueble a comprar era de la familia Sarmiento.

Además, si supuestamente José Velásquez adquirió por USD 309 815,00 el bien como parte de un negocio para ganar dinero en una futura venta, la misma que se llevó a cabo con Peter Ludeña por USD 350 000,00 (con esta transferencia José Velásquez habría ganado aproximadamente USD 40 000,00), no explicó razonablemente en que gastó ese dinero. En el juicio, refirió que después de eso no se compró ningún bien y sigue viviendo en la casa de sus padres, además, reconoció estar registrado como moroso en Infocorp.

En el caso de Peter Ludeña, expuso como versión exculpatoria su dedicación a la compra y venta de inmuebles; sin embargo, esto no fue corroborado de forma objetiva y suficiente; y conforme, se indicó en argumentos precedentes, este contrato de compraventa fue ficticio, con el fin de asegurar el inmueble de la familia Sarmiento, tal como lo reconoció la acusada María Sarmiento; sumado a que Peter Ludeña era una persona cercana y de confianza de dicha familia, lo que hace válida la deducción de que era imposible que no conociera el inmueble y quiénes eran los que lo ocupaban.

Por tanto, las tesis de defensa expuestas por los procesados José Velásquez y Peter Ludeña solo constituyen únicamente argumentos de defensa tendientes a evadir sus responsabilidades penales.

4.25. En ese orden de análisis de los hechos y de las pruebas, existen pruebas documentales, declaraciones e indicios suficientes para vincular a los referidos procesados en el delito imputado. Como ya se dijo, lo característico de la prueba indiciaria es que su objeto es directamente un hecho intermedio que permite llegar al hecho constitutivo del delito por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.

4.26. Por tanto, sí tenemos como hecho base probado, la sustracción del inmueble del patrimonio fideicometido de la masa concursal, mediante actos ilícitos que llevaron a la materialidad de los delitos de administración fraudulenta e insolvencia concursal; y luego la celebración de varios contratos de compraventa sobre ese predio, esto es, la adquisición y transferencia del inmueble por varias personas, entre ellos los procesados José Velásquez (primer comprador) y Peter Ludeña (segundo comprador).

4.27. También concurre una pluralidad de indicios (como los antecedentes, la capacidad y la oportunidad para delinquir, la subsecuente, el *modus operandi* y la mala justificación) y las circunstancias concomitantes, ya que los elementos probatorios periféricos corroboran y fortalecen que los procesados José Velásquez y Peter Ludeña previamente habían concertado con su coprocesada María Sarmiento para llevar a cabo un plan criminal que los llevó a configurar el delito de lavado de activos, es decir, la realización de contratos de compraventa ficticios, con el fin de ocultar el origen ilícito del inmueble, pretendiendo luego que la familia Sarmiento recupere la propiedad dándole una fachada de legalidad, asegurando así ese patrimonio a favor de la familia Sarmiento, evitando su eventual incautación y/o decomiso. Tales indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas documentales y declaraciones, como se explicó líneas arriba.

4.28. Con lo expuesto, este Supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de los procesados José Velásquez y

Peter Ludeña en los hechos imputados; por lo que sus recursos de nulidad carecen de asidero. En consecuencia, sus condenas deben mantenerse ya que se ajustan a la ley.

4.29. En cuanto a la sanción penal, José Velásquez cuestionó los 12 años de pena privativa que se le impuso, por lo que solicitó una reducción. La sala para individualizar ese *quantum*, indicó que en el caso de él no se presentó circunstancias atenuantes, pero sí concurrió la circunstancia agravante referido a que tiene grado de instrucción superior —profesor— y fue la primera persona en adquirir el inmueble; motivo por el cual ubicó la dosificación en el tercio medio, concluyendo en imponerle dicha represión punitiva.

Al respecto, este Supremo Tribunal no comparte esa dosificación ya que, en primer lugar, correspondía aplicar la Ley N.º 30076 que se refiere al criterio de los tercios y tiene antecedentes en el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, y con ello, los artículos 45-A y 46 del Código Penal, por contener pautas que le son más favorable a él. Así, se aprecia que el artículo 46 no contempla las circunstancias agravantes que la Sala Superior utilizó para individualizar la pena, por lo que al ser el recurrente un agente primario —circunstancias atenuante— y no concurrir ninguna circunstancia agravante, la sanción penal debe ser determinada con base en el tercio inferior, conforme lo previsto al artículo 45-A; esto es, entre 8 años a 10 años con 4 meses (teniendo en cuenta que el marco penal es de no menor de 8 ni mayor de 15 años). Por lo tanto, la pena final debe ser de 8 años, ya que es el extremo mínimo legal, lo que ajusta a los criterios de proporcionalidad y fines de la pena.

Por tanto, este cuestionamiento de José Velásquez es válido y la sentencia debe modificarse en este sentido, reduciendo la sanción penal a 8 años.

4.30. Ahora, sobre los agravios de Peter Ludeña, que se refieren a que la sala vulneró el principio de continuidad de juzgamiento, pues ciertas audiencias fueron reprogramadas en un lapso mayor a 8 días. Este agravio carece de sustento fáctico y jurídico, pues al inicio del juicio (folio 5134) la sala declaró complejo el juzgamiento, en aplicación de los artículos 202 y 267 del Código de Procedimientos Penales, ya que existían muchos procesados y el agraviado

era el Estado, estableciendo que la suspensión de las audiencias se extenderá hasta por 12 días hábiles. Esto no fue cuestionado ni objetado por la defensa de los procesados en ese momento. Tampoco en cada sesión la defensa presentó cuestionamientos u objeciones por los días en que se extendieron el reinicio respectivo de las audiencias.

En cuanto al agravio referido a que aún está vigente un proceso civil sobre proceso de nulidad de acto jurídico, y que por ello aún no debió intervenir el derecho penal; esto tampoco tiene asidero alguno, pues los estos dos tipos de procesos (civil y penal) son distintos y buscan finalidades diferentes, ya que en el proceso civil la parte demandante (el Banco) está buscando la reivindicación de los derechos de acreencia, mientras que en este proceso penal se busca sancionar penalmente a los responsables que cometieron este delito, en el cual se partió de una ilicitud previa para sustraer el inmueble del patrimonio fideicometido.

RECURSO DE NULIDAD DE LA PROCESADA MARÍA SARMIENTO

4.31. El representante del Ministerio Público le atribuyó a la recurrente los actos de transferencia del delito de lavado de activos. Es por esta conducta típica que la Sala Superior la condena.

Por actos de transferencia, dice Prado Saldarriaga, se debe entender por aquellas operaciones posteriores a la etapa de colocación, donde se va comprender “todos los actos o negocios jurídicos, de cualquier clase, que sucesivamente involucren la traslación del dominio, la posesión o la tenencia de toda clase de bienes y ganancias de origen ilícito convertidas, sea que se realicen a título oneroso o gratuito”²⁰. Precisa este autor que no se trata solo de transferencias bancarias, sino de toda actividad de **transformación sucesiva y continua** de bienes como permutas, reventas, etc.

La transferencia implica la intervención de dos o más personas: quien efectúa la transferencia y quien la recibe.

²⁰ PRADO SILDARRIAGA, Víctor. *Derecho penal. Parte especial: Los delitos*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2017, p. 202.

4.33. En ese contexto, en autos apreciamos que aunque el 19 de junio de 2007 José Velásquez celebró con María Sarmiento el contrato de compraventa (folio 63), donde supuestamente le vendió el inmueble; lo cierto también es que, mediante escritura pública del 17 de octubre de 2017 (folio 392), ambas partes dieron por resuelto ese contrato.

Teniendo en cuenta estas pruebas documentales y también lo manifestado por estos dos procesados, se evidencia que la transferencia o acto jurídico de compraventa no se llegó a concretar plenamente; tanto es así que la propiedad o el dominio mediante documento lo siguió teniendo el sentenciado José Velásquez, puesto que luego él transfirió el predio a Peter Ludeña por contrato del 7 de diciembre de 2007 (folio 388), y este último hizo lo mismo con Narciso Borda.

Así entonces, la Fiscalía Suprema ha advertido que la procesada María Sarmiento no realizó algún acto de transferencia del inmueble, ya que nunca adquirió plenamente la propiedad mediante ese contrato de compraventa con José Velásquez. Comportamiento que, en consecuencia, refiere que no se subsume a la imputación jurídica atribuida por el fiscal. Con lo que se advierte que existe una errónea calificación jurídica —actos de transferencia— imputada a ella.

Por su parte, la Sala Superior tampoco evidenció esto, al no realizar un correcto juicio de tipicidad, condenando a la procesada por ese tipo penal. Sin embargo, de los argumentos jurídicos que la sala utilizó para analizar la responsabilidad de la recurrente (Considerandos 8.88 al 8.114), se advierte una situación jurídica que este Supremo Tribunal encuentra errada y está referido a la coherencia en la narración o motivación. Se tiene que la sala, por un lado, dio por cierto —con base en lo señalado por la acusada en el juicio— que ella fue quien estuvo en posesión del inmueble y, de otro lado, ninguna de las personas que supuestamente adquirió el predio efectuó actos de dominio o posesión, tampoco implementó actos de desalojo; para luego concluir que la conducta de ella se enmarca en la modalidad de actos de transferencia.

Esto constituye una motivación incoherente, pues no se puede dar por configurado la modalidad de acto de transferencia contra la recurrente, y al mismo tiempo afirmar que ella siempre estuvo en posesión del inmueble; sumado a que de los actuados no se evidencia que ella haya realizado algún acto de transferencia.

4.34. En ese sentido, son evidentes –en ese extremo– los defectos en la motivación de la construcción judicial de la culpabilidad, específicamente en la atribución del tipo penal, lo que acarrea nulidad; sin embargo, se debe precisar que esto no significa que la recurrente no haya participado en los hechos de relevancia penal, esto es, que se encuentra exenta de responsabilidad, pues, existen graves elementos de juicio que la vinculan en los hechos al extremo que habría sido la que orquestó todas las transferencias simuladas con la intervención de sus coprocesados para evitar que su familia pierda la titularidad del predio, ya que tenían la posesión del mismo.

4.35. Por esas razones, como lo plantea la Fiscalía Suprema, la calificación jurídica debió orientarse hacia la figura de actos de tenencia, prevista en el artículo 2 de la Ley N.º 27765; lo que da lugar a la precisión correspondiente para efectos de un nuevo juzgamiento en este extremo, con arreglo al principio de legalidad. Sin embargo, esto no se puede realizarse en esta instancia, pues, en este caso concreto, significaría una afectación al derecho de defensa y principio de contradicción, ya que en el juicio el representante del Ministerio Público, la parte civil ni la defensa propusieron esa nueva tipificación ya sea de forma expresa o implícita, no habiéndose debatido esa modalidad.

De ahí que, resulte necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio para que se debata esa posible nueva calificación jurídica, previa información amplia de los sujetos procesales y dándoles la oportunidad para un debate respecto a esa nueva situación procesal.

4.36. Con lo expuesto, se ha verificado la afectación al derecho de motivación de resoluciones judiciales y principio de legalidad; de modo que, de acuerdo con el artículo 298 del C de PP, la sentencia recurrida en el extremo de la condena de

María Sarmiento, debe declararse nula. Asimismo, corresponde realizarse un nuevo juicio oral por un Tribunal Superior distinto al que emitió la sentencia cuestionada, quien deberá tener en cuenta los fundamentos jurídicos antes señalados, y los que considere necesarios para esclarecer la situación jurídica de la acusada.

Teniendo en cuenta que contra la referida recurrente se ordenó su ubicación y captura, y al declararse nula su condena, corresponde dejar sin efecto dichos mandatos dispuestos por la Sala Penal Superior. Pero, estando al nuevo juicio a realizarse, se debe establecer restricciones pertinentes para asegurar su concurrencia al proceso penal, en armonía con lo previsto en el artículo 143 del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, aplicable al caso.

RECURSO DE NULIDAD DE LA PROCESADA MARÍA ASENCIOS

4.37. La recurrente cuestionó la sentencia únicamente en el extremo en el que se dispuso el decomiso del inmueble *sub litis*, alegando que la adquisición de ese predio se realizó mediante un contrato de compraventa real y lícita, y sobre este hecho no se emitió condena contra ella y su esposo Narciso Borda; además, existe un proceso civil en trámite en el que aún no se ha resuelto si corresponde anular o no ese acto jurídico.

4.38. Este cuestionamiento tampoco es atendible, pues el inmueble pretendido es el mismo que fue sustraído ilícitamente del patrimonio fideicometido, en donde se cometieron delitos de administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, que constituyeron los delitos previos de los actos de transferencia. Asimismo, ese mismo inmueble fue el objeto material del delito de lavado de activos, esto es, sobre el cual recayeron las transformaciones sucesivas y continuadas de los coprocesados, con el fin de ocultar su procedencia ilícita, para así asegurar el dominio del predio a favor de la familia Sarmiento, con una fachada de legalidad.

4.39. En ese sentido, se trata de un bien que tiene una naturaleza intrínsecamente delictiva, al haber sido el **objeto material del referido delito**, por lo que, la decisión de la sala de decomisar definitivamente el inmueble *sub litis*

cumple con lo regulado en el artículo 102 del Código Penal. Además, teniendo en cuenta su naturaleza, no corresponde que se entregado o devuelto, pues como se indicó, ese inmueble fue sustraído ilegalmente del patrimonio fideicometido, esto es, tiene una procedencia ilegal. Y como señaló el fiscal supremo (ver su dictamen de folio 201 del cuadernillo), "debido a los fines políticos criminales del delito de lavado de activos y el peligrosísimo que representa para su real o eventual tenedor, no puede seguir surtiendo efectos lícitos en mérito a las transferencias declaradas como actos de intercalación, debiendo este pasar a dominio del Estado para que determine su respectivo destino".

4.40. Es cierto que no se emitió condena contra la recurrente, ya que no se demostró su culpabilidad, empero, sí se demostró que ese contrato de compraventa que fue suscrito entre Peter Ludeña (como vendedor) y su esposo Narciso Borda (como co-comprador), formó parte del plan criminal de transformaciones sucesivas y continuadas de ese bien, esto es, de los actos de configuración de lavado de activos.

Si bien Narciso Ludeña no fue condenado, fue porque falleció antes de la emisión de la sentencia, habiéndose declarado extinta la acción penal en su contra por esa razón; lo que no significa, como ya se explicó, que él no haya estado involucrado en estos actos. Pero lo que sí está probado es la naturaleza delictiva del inmueble, al constituir el objeto material del delito, siendo absolutamente imposible su devolución; en consecuencia, sí cabe el decomiso definitivo, en concordancia con el artículo 102 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que condenó a **Peter James Ludeña Mendoza** y **José Pedro Velásquez Santiago** como autores del delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de transferencia, en perjuicio del Estado.

- II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que le impuso a **Peter James Ludeña Mendoza** ocho años de pena privativa de libertad por dicho delito y agraviado.
- III. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que le impuso a **José Pedro Velásquez Santiago** doce años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad por el mismo delito y agraviado.
- IV. **NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que absolvió a **María Asencios Hidalgo Vda. de Borda** y **Carola Yovana Riveros Silva** como autoras del delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de transferencia, en perjuicio del Estado.
- V. **NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que ordenó el decomiso definitivo del bien inmueble ubicado en la avenida La Floresta N.º 301, urb. Camacho, distrito de Santiago de Surco.
- VI. **NULA** la referida sentencia en el extremo que condenó a **María Isabel Sarmiento Benavides** como autora del delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de transferencia, en perjuicio del Estado; y, como consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de libertad. **ORDENARON** que contra la referida acusada se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior llamado por ley, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria.
- VII. **MANDARON** el levantamiento de la orden de ubicación y captura contra **María Isabel Sarmiento Benavides** por estos hechos, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente; para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- VIII. **DISPONER** que la procesada **María Isabel Sarmiento Benavides**, para efectos del nuevo juzgamiento y hasta que se emita la nueva sentencia, cumpla con las siguientes reglas de conducta: **a)** la obligación de no

ausentarse en la localidad que reside sin autorización de la Sala Penal; **b)** presentarse puntualmente a la autoridad judicial las fechas y horas a las que sea citada, y cada 30 días para pasar por un control biométrico; **c)** la prohibición de comunicarse con los testigos propios y/o impropios de la presente causa. Todo bajo estricto apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia y disponerse su prisión preventiva.

IX. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la magistrada suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

IGL/awza